

Martes, 11 de abril de 2000

II.

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la posición común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de una directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE del Consejo sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (12005/1/1999 – C5-0307/1999 – 1998/0253(COD))

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la posición común del Consejo (12005/1/1999 – C5-0307/1999) ⁽¹⁾,
 - Vista su posición en primera lectura ⁽²⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(1998) 461) ⁽³⁾,
 - Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
 - Visto el artículo 78 de su Reglamento,
 - Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A5-0080/2000),
1. Aprueba la posición común;
 2. Constata que el acto ha sido adoptado con arreglo a la posición común;
 3. Encarga a su Presidenta que firme el acto, conjuntamente con el Presidente del Consejo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 254 del Tratado CE;
 4. Encarga a su Secretario General que firme el acto, en lo que atañe a sus competencias, y que proceda, de acuerdo con el Secretario General del Consejo, a su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas;
 5. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO C 26 de 28.1.2000, p. 12.

⁽²⁾ DO C 219 de 30.7.1999, p. 421.

⁽³⁾ DO C 317 de 15.10.1998, p. 12.

2. Controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal ***II

A5-0084/2000

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/53/CE por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal (10804/1/1999 – C5-0273/1999 – 1998/0301(COD))

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la posición común del Consejo (10804/1/99 – C5-0273/1999) ⁽¹⁾,
- Vista su posición en primera lectura ⁽²⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(1998) 602) ⁽³⁾,

⁽¹⁾ DO C 17 de 20.1.2000, p. 8.

⁽²⁾ DO C 98 de 9.4.1999, p. 150.

⁽³⁾ DO C 346 de 14.11.1998, p. 9.

Martes, 11 de abril de 2000

- Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
 - Visto el artículo 80 de su Reglamento,
 - Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (A5-0084/2000),
1. Modifica la posición común del modo que se indica a continuación;
 2. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

 POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJO

 ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 1)

Considerando 6 bis (nuevo)

(6 bis) las medidas que deben tomarse para la aplicación de esta directiva se adoptarán de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(Enmienda 2)

ARTÍCULO 1, APARTADO 3

Artículo 9 bis, apartado 1 (Directiva 95/53/CE)

1. Si en el territorio de un tercer país surge o se extiende un problema que pueda llegar a suponer un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, adoptará sin demora las medidas siguientes, *de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 bis*:

- suspensión de las importaciones de productos procedentes de la totalidad o de una parte del territorio del tercer país de que se trate o de uno o varios establecimientos de producción específicos y, en su caso, del tercer país de tránsito, y/o
- imposición de condiciones especiales para los productos destinados a la importación procedentes de la totalidad o de una parte del territorio del tercer país de que se trate.

1. Si en el territorio de un tercer país surge o se extiende un problema que pueda llegar a suponer un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, **en función de la gravedad de la situación**, adoptará sin demora las medidas siguientes:

- suspensión de las importaciones de productos procedentes de la totalidad o de una parte del territorio del tercer país de que se trate o de uno o varios establecimientos de producción específicos y, en su caso, del tercer país de tránsito, y/o
- imposición de condiciones especiales para los productos destinados a la importación procedentes de la totalidad o de una parte del territorio del tercer país de que se trate

1 bis. Salvo en caso de emergencia, la Comisión consultará a los Estados miembros antes de adoptar las medidas indicadas en el apartado 1.

La Comisión comunicará inmediatamente al Consejo y a los Estados miembros toda decisión que adopte de conformidad con el apartado 1.

1 ter. Todo Estado miembro podrá, en un plazo de treinta días a partir de la comunicación mencionada en el párrafo primero, remitir al Consejo la decisión de la Comisión. El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si el Consejo no adopta ninguna decisión en un plazo de treinta días, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Martes, 11 de abril de 2000

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 3)

ARTÍCULO 1, PUNTO 5

Artículo 17 bis, apartados 1 a 3 (Directiva 95/53/CE)

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, y siempre que sea necesario para la aplicación uniforme de los requisitos de la presente Directiva, los expertos de la Comisión y de los Estados miembros podrán efectuar controles in situ para comprobar la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, las de los artículos 4, 5, 7, 11 y 12.

Los expertos de los Estados miembros serán designados por la Comisión a propuesta de los Estados miembros.

2. Todo Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo un control deberá prestar a los expertos de la Comisión y de los Estados miembros la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión.

3. El resultado de los controles realizados deberá tratarse con la autoridad competente del Estado miembro afectado antes de proceder a la redacción y difusión de un informe definitivo.

La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles realizados.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, los expertos de la Comisión y de los Estados miembros podrán efectuar controles in situ, **con la cooperación de las autoridades nacionales competentes**, para comprobar la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, las de los artículos 4, 5, 7, 11 y 12.

Los expertos de los Estados miembros serán designados por la Comisión a propuesta de los Estados miembros.

2. Todo Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo un control deberá prestar a los expertos de la Comisión y de los Estados miembros **toda** la ayuda para el cumplimiento de su misión. **La Comisión podrá decidir la realización de controles sin previo aviso en cualquiera de los Estados miembros.**

La Comisión informará a los Estados miembros y **al Parlamento Europeo** del resultado de los controles realizados y **transmitirá un informe de control.**

(Enmienda 4)

ARTÍCULO 1, APARTADO 7

Artículo 23 bis (Directiva 95/53/CE)

7) Se añade el artículo siguiente:

Suprimido

Artículo 23 bis

1. La Comisión estará asistida por un Comité, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En el caso en que se haga referencia al presente artículo, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio del artículo 8 de la misma.

El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en 15 días.

3. El Comité establecerá su reglamento interno.